

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

ORIENTAL BANK

Apelante

v.

JOSÉ JAIME BOU CARRO;
GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA; JOHN
DOE Y RICHARD ROE

Apelados

KLCE201600654

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D CD2012-1546

Sobre:
Cobro de Dinero,
Ejecución de Prenda
e Hipoteca por la Vía
Ordinaria;
Cancelación de
Gravamen Federal

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2017.

Comparece ante nos Oriental Bank and Trust (Oriental Bank), quien solicita revisión de una *Orden* post-sentencia, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 20 de enero de 2016, y notificada a las partes el 21 de enero de 2016. Mediante el referido dictamen, el Foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* a la *Urgente Solicitud de Orden para la Producción de Documentos Post-Sentencia*, emitida por Oriental Bank.

Mediante *Resolución* del 14 de abril de 2016, este Tribunal de Apelaciones acogió el recurso presentado por Oriental Bank como una Petición de *Certiorari*, toda vez que mediante la misma se recurre de una Orden Post-Sentencia.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, se deniega expedir el auto solicitado, en vista de que la *Resolución* recurrida es correcta en Derecho.

I.

El 3 de enero de 2014 el TPI dictó *Sentencia* en el caso de epígrafe, en la cual declaró Ha Lugar la Demanda en Cobro de Dinero, Ejecución de Prenda e Hipoteca por la vía ordinaria; Cancelación de Gravamen Federal, incoada por Oriental Bank contra el señor José Jaime Bou Carro, y otros. Ordenó el Foro *a quo* al aquí recurrido pagar a Oriental Bank múltiples sumas surgidas de varios préstamos suscritos entre las partes, por concepto de principal adeudado, intereses convenidos, intereses, por incumplimiento, y otras cantidades contractualmente pactadas. Como parte de dicho dictamen, el TPI ordenó al Alguacil del Tribunal proceder a vender en pública subasta varias propiedades pertenecientes al Sr. Bou Carro. Ordenó igualmente al Alguacil, proceder a pagar, con el producto de dicha venta, sus gastos; los gastos y honorarios de abogado; los intereses acumulados; la suma convenida para los seguros contribuciones y cargos por demora; y el principal adeudado.

El 11 de junio de 2015 el TPI emitió una *Orden de Embargo de Fondos*, en la cual ordenó a la Secretaría del Tribunal expedir Mandamiento de Embargo de Fondos dirigido al Alguacil del Tribunal para que procediera a embargar fondos, valores o acciones propiedad del Sr. Bou Carro. Posteriormente, el Foro *a quo* dictó *Orden de Embargo de Salario* el 21 de julio de 2015.

El 7 de diciembre de 2015, Oriental Bank instó ante el TPI *Urgente Solicitud de Orden para la Producción de Documentos Post-Sentencia*. Indicó que a pesar de la adjudicación de las propiedades que garantizaban el préstamo objeto del litigio de epígrafe, ello no fue suficiente para cubrir las cantidades adeudadas por la parte recurrida por las que se dictó *Sentencia*. Por dicha razón la peticionaria diligenció una citación al Sr. Bou Carro con un Interrogatorio y Requerimiento para la Producción de Documentos Post-Sentencia. Señaló Oriental Bank en su Solicitud, que entre los documentos producidos por el

recurrido, éste no incluyó las planillas de contribución sobre ingreso de los pasados tres (3) años, según le fueron requeridas como parte del Interrogatorio Post-Sentencia. Agregó que el representante legal del Sr. Bou Carro expresó que no estaría divulgando las planillas, puesto que lo incluido en las mismas es información confidencial, a tenor con el Código de Rentas Internas., Ley 1-2011, según enmendada, 13 LPRA sec.30001 *et seq.* Solicitó la peticionaria al Foro *a quo* que ordenase al recurrido producir las planillas de contribución sobre ingreso solicitadas.

El 11 de enero de 2016 Oriental Bank presentó *Urgente Moción*, en la cual reiteró los señalamientos y la anterior solicitud de Orden para la Producción de documentos

El 20 de enero de 2016 el TPI dictó *Orden* en la cual declaró No Ha Lugar la Moción Urgente instada por Oriental Bank. La peticionaria presentó *Moción de Reconsideración* el 27 de enero de 2016, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Resolución* del 10 de febrero de 2016.

Inconforme con dicha determinación, el 14 de marzo de 2016 Oriental Bank acudió ante nos mediante escrito de *Apelación*, formulando el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al rehusarse a dictar Orden para que el apelado produzca sus planillas de contribución sobre ingresos correspondientes a los años 2012 al 2014 existiendo Sentencia Sumaria Final y Firme sobre el cobro de dinero.

Luego de varios trámites procesales, este Honorable Tribunal de Apelaciones emitió *Resolución* el 17 de febrero de 2017. Mediante la misma concedimos quince (15) días al TPI para que fundamentara su determinación de declarar No Ha Lugar la solicitud de Oriental Bank. Ello así, en vista de que carecíamos de los fundamentos necesarios para poder ejercer nuestra función revisora conforme a la Regla 83.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.1.

El 23 de febrero de 2017, el TPI emitió *Resolución*, a tenor con nuestra Orden anterior. Indicó que al no haber demostrado Oriental Bank la pertinencia del descubrimiento solicitado en cuanto a las referidas planillas de contribución sobre ingreso del Sr. Bou Carro, y toda vez que no se perjudicó el derecho de la peticionaria a obtener información financiera del aquí recurrido, procedía declarar No Ha Lugar la Solicitud de Orden para la Producción de Documentos Post-Sentencia.

II.

Como es sabido, el auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía *pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior*. El referido recurso es aquel dispuesto por el Artículo 4.006(b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24 *et seq.* (Énfasis nuestro).

Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Véase, Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913 (2009). Así se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. Meléndez v. Caribbean Int’l News, 151 DPR 649 (2000).

Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción o basadas en una determinación errónea que a su

vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. (Énfasis nuestro). Rebollo López v. Gil Bonar, 148 DPR 673 (1999).

También resulta pertinente señalar que, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004 establece los criterios que debemos tomar en consideración. La referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de *certiorari*
El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Véase, IG Builder et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012) (Énfasis nuestro).

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el TPI. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La Regla 23.1(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 23.1(a), dispone que “[l]as partes podrán

hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, *que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente*, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.”

Materia privilegiada es aquella cubierta por alguno de los privilegios establecidos en las reglas de evidencia, mientras que el concepto de pertinencia del descubrimiento de prueba es más amplio que el que se usa con relación a la admisibilidad de evidencia. En estos casos “basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia” para que la evidencia sea pertinente para propósitos del proceso de descubrimiento. Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., 155 DPR 158, 167 (2001); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 DPR 716, 731 (1994).

En lo que respecta a la pertinencia, para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, “basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia.” E.L.A. v. Casta, 162 DPR 1, 12 (2004). Ello así, la pertinencia incluye todos los asuntos que puedan tener cualquier relación posible con la materia que es objeto del pleito, aunque no estén relacionados con las controversias específicas que han sido esbozadas por las alegaciones. Como regla general, cualquier duda en cuanto a la pertinencia de la investigación debe resolverse a favor del interrogante. Sin embargo, es importante aclarar que, aunque amplio, el ámbito del descubrimiento de prueba no es ilimitado. Antes bien un tribunal debe rechazar por impertinente toda pregunta que no tenga una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *Íd.*

Más aún, cuando se trata del reclamo de una parte para descubrir materia *protegida por el derecho a la intimidad*, el Alto Foro también ha establecido una doctrina legal que procura crear un balance entre los dos intereses enfrentados en el pleito. Por ello ha afirmado que, “[a]unque exista la requerida pertinencia, el derecho a la intimidad que nuestra Constitución reconoce, exige que se proteja al promovido, en palabras de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, contra la opresión, el hostigamiento, la perturbación, las molestias o los gastos indebidos”. Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 DPR 210, 216 (1982).

Respecto al descubrimiento de cualquier otra información sobre la condición económica de una parte, la jurisprudencia ha reiterado, como regla general, “que el descubrimiento de prueba relacionado con la condición económica de alguna de las partes no deberá permitirse, excepto cuando dicha condición esté en controversia, y aun en esas circunstancias el tribunal podrá limitarlo a aquello que sea estrictamente necesario”. General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 DPR 32, 43 (1986).

Esto nos lleva a la obtención de información contenida en la planilla de contribución sobre ingresos, mediante el descubrimiento de prueba. El Tribunal Supremo ha limitado el alcance de dicho examen a lo necesario, sin que sea necesario examinar la totalidad del documento. Véase: Albright v. Dávila, 105 DPR 77, 80 (1976). En Rodríguez v. Scotiabank, 113 DPR 210 (1982), el Tribunal Supremo ordenó a la parte solicitante que obtuviera y entregara una certificación del Secretario de Hacienda acreditativa de cierta información específica relacionada al pagaré objeto de la reclamación. Expuso el Foro Supremo:

La determinación de que la información que aquí se solicita es pertinente y no privilegiada **no significa que las planillas de contribuciones en Puerto Rico pueden ser objeto de descubrimiento indiscriminado**. Aunque exista la requerida pertinencia, el derecho a la intimidad

que nuestra Constitución reconoce, exige que se proteja al promovido, en palabras de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, contra la opresión, el hostigamiento, la perturbación, las molestias o los gastos indebidos. **Sólo se debe hacer disponible la información estrictamente pertinente. El método de descubrimiento puede alterarse. Aun puede prohibirse el descubrimiento cuando los fines de la justicia claramente lo requieran. La acción a tomar dependerá necesariamente de las circunstancias particulares de cada caso.** (Énfasis nuestro).

En Rullán vs. Fas Alzamora, 166 DPR 742, 774 (2006), el Tribunal Supremo reiteró la doctrina anteriormente citada. Reforzó que aun cuando la prohibición de divulgar el contenido de las planillas no equivale a un privilegio evidenciario, éstas no pueden ser objeto de un descubrimiento de prueba indiscriminado. Por tal razón, sólo se podrá divulgar la información contenida en las planillas que sea estrictamente pertinente a la controversia en cuestión.

III.

Luego de examinar los señalamientos formulados por Oriental Bank en el recurso ante nos, y la totalidad del expediente que incluye la *Resolución* emitida por el TPI el 23 de febrero de 2017, concluimos que a la luz del Derecho aplicable anteriormente citado, el Foro *a quo* actuó correctamente en Derecho.

En la Sección III (10) de su *Interrogatorio y Requerimiento para la Producción de documentos Post-Sentencia*, cuya copia consta incluida en autos, Oriental Bank solicitó al Sr. Bou Carro copia de las últimas tres (3) planillas de contribuciones sobre ingresos. Sin embargo, dicha información fue solicitada sin exponer razón alguna que demostrara la pertinencia de tal documentación privilegiada al reclamo de epígrafe; entiéndase, a la satisfacción de las sumas adeudadas a la peticionaria. Más aún, tanto en la Urgente Solicitud de Orden, como en la posterior Urgente Moción Reiterando Solicitud de Orden, y como en el Recurso presentado ante nos, Oriental Bank obvió demostrar la pertinencia de las solicitadas planillas de contribución sobre ingresos, a la controversia en cuestión. Se limitó la peticionaria a señalar la

existencia de la Sentencia dictada a su favor en el caso de epígrafe, y a argumentar que el carácter confidencial de las planillas de contribución sobre ingreso no equivale a la creación de un privilegio.

Sin embargo, debe tener presente la parte peticionaria, que un dictamen favorable **no le exime del requisito jurisprudencialmente exigido de demostrar la *pertinencia estricta a la controversia en cuestión, de un documento cuyo contenido atañe en la intimidad del recurrido***. Como bien exige el Derecho aplicable anteriormente reseñado, el alcance del descubrimiento de prueba en cuanto a las planillas de contribución sobre ingresos, se limita a información que estrictamente responda a un asunto pertinente y relevante a la controversia. Cónsono con el examen del TPI, concluimos que Oriental Bank, incumplió con exponer planteamiento alguno que cumpliera con el anteriormente mencionado requisito.

En vista de todo anterior, y conforme al Derecho reseñado y la jurisprudencia interpretativa, concluimos, que al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Orden para la Producción de Documentos Post-Sentencia, instada por Oriental Bank, el TPI emitió una determinación correcta en Derecho, la cual no redundaría en un fracaso a la justicia. Por ende, denegamos expedir el auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, DENEGAMOS expedir el auto solicitado, toda vez que la determinación del Tribunal de Primera Instancia de la cual recurre la parte peticionaria, es correcta en Derecho.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones